



VALPARAÍSO, 2 de agosto de 2017.

## RESOLUCIÓN N° 899

La Cámara de Diputados, en sesión 53ª de fecha de hoy, ha aprobado la siguiente

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA  
REPÚBLICA**

### RESOLUCIÓN

Considerando que:

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Chile, *“el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común (artículo 1°), constituyendo los preceptos constitucionales obligaciones tanto para los órganos del Estado como para toda persona, institución o grupo (artículo 6°). Finalmente el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, entre otras garantías, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”*, la igualdad ante la ley y el derecho a la protección de la salud.

Al establecerse la protección al derecho a la salud, su contenido se explicita mediante la declaración constitucional que prescribe que *“El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”*.

Las garantías constitucionales tienen una especial estructura, en la que se puede determinar al sujeto obligado que corresponde al Estado y al sujeto activo, que es toda persona. Asimismo, las obligaciones para el Estado pueden clasificarse en: primarias, que implican una obligación negativa de respetar



el derecho; secundarias, que conllevan obligaciones positivas de proteger el derecho, y terciarias, de las cuales se derivan obligaciones positivas de hacer cumplir o satisfacer el derecho.

Las garantías constitucionales citadas previamente, aluden expresamente a las obligaciones terciarias de carácter positivo, y por tanto, el Estado tiene el deber de garantizar la ejecución de acciones de protección y fomento a la integridad física y psíquica de las personas, así como proteger la salud de las personas, por sí mismo o mediante particulares. Además, por tratarse de derechos constitucionales, éstos imponen límites para el Poder Legislativo y la Administración del Estado, cuyo control corresponde a órganos jurisdiccionales.

Resulta útil tener presente el contenido mínimo del derecho a la salud que ha reconocido el derecho internacional, ya que en cumplimiento al artículo 5° inciso segundo de nuestra Constitución, todos los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos por los Tratados Internacionales ratificados por Chile.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recoge el derecho a la salud en el siguiente sentido: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"*. En relación a esta definición, el Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales ha establecido que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles, abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.



Existe una enfermedad denominada descompresiva, que corresponde a la patología que sigue a una reducción de la presión ambiente suficiente como para provocar la formación de burbujas a partir de los gases inertes disueltos en los tejidos. Esta situación, también conocida como aeroembolia, afecta a los buzos y mariscadores en todo el litoral nacional, debido a un rápido ascenso o porque no se realiza un debido proceso de descompresión.

Para evitar estas situaciones, se utiliza la cámara hiperbárica o de descompresión, en la cual el buzo debe ser introducido lo más pronto posible para igualar la presión con la existente en la profundidad marina donde se encontraba sumergido. Actualmente los tratamientos de enfermedad por descompresión inadecuada se realizan utilizando el 100% de oxígeno a presiones no superiores a 2,8 atmósferas absolutas (ATA), logrando muy buenos resultados en más del 80% de los casos.

La medicina hiperbárica o baromedicina, también es utilizada para el tratamiento de "pie diabético", lesiones post radioterapia y osteomielitis, cuya eficacia ha sido comprobada por la experiencia del Hospital del Trabajador de Santiago.

Para todas estas prestaciones de salud, los pacientes deben cancelar el valor del examen o tratamiento en forma particular e íntegra, ya que el Fondo Nacional de Salud no ha validado la incorporación de esta nueva tecnología, y al no asignarle un arancel, las Instituciones de Salud Previsional tampoco cubren su copago.



**LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:**

Solicitar a S.E. la Presidenta de la Republica, instruya al Ministerio de Salud, a fin que incorpore en el listado de prestaciones de salud, con código y arancel del Fondo Nacional de Salud, todos los usos terapéuticos de la cámara hiperbárica, particularmente para la enfermedad descompresiva, pie diabético, lesiones post radioterapia y osteomielitis. Asimismo, se solicita que las terapias señaladas sean incluidas en las prestaciones de los servicios, instituciones u organismos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, a que se refiere el Libro II del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Salud, año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,



**ENRIQUE JARAMILLO BECKER,**  
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados



**LUIS ROJAS GALLARDO,**  
Prosecretario de la Cámara de Diputados